

## LOS MONTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE EVOLUCION DE SU PROPIEDAD

De la importancia de los montes comunes nos da una somera idea la profusa normativa existente sobre ellos. En especial merecen recordarse los Ordenamientos de las Cortes de Madrid de 1329 (respuesta 48), los de las Cortes de Valladolid de 1351 (respuesta 47), las Pragmáticas dadas por los Reyes Católicos el 21 de julio de 1492, en Valladolid, la de doña Juana y don Carlos, dada en Zaragoza el 21 de mayo de 1518, las de Carlos I, de 1551 y 1552, y las múltiples dictadas por los restantes Austrias y Borbones para defensa de los montes, pastos y maderas y ordenación de plantíos<sup>1</sup>.

Sin embargo, en Galicia, la problemática de estos montes surge con fuerza en la legislación e, incluso, con virulencia, en los múltiples estudios que se le han dedicado en el siglo actual a causa de las circunstancias que alteraron una situación que venía rigiéndose por normas consuetudinarias.

Las repoblaciones forestales promovidas por el Estado a partir del año 1939 y los consorcios establecidos por el Patrimonio Forestal del Estado con Diputaciones y Municipios dieron lugar al acotamiento de montes hasta entonces abiertos y libres. Por otra parte, la madera adquiere un alto valor y, en consecuencia, los montes repoblados son muy codiciados.

Los pueblos, de esta manera, se ven desprovistos del aprovechamiento de estos montes, de los que los Ayuntamientos no se ocupaban a pesar de que la legislación les daba facultades para regular los disfrutes comunales.

En el momento en que los Ayuntamientos pretenden imponerse

---

<sup>1</sup> *Novísima recopilación de las Leyes de España...* Madrid, 1805.

como dueños de los montes y, por lo tanto, administrarlos, es cuando el problema de los montes comunes adquiere una dimensión social, política y económica terriblemente enconada.

La importancia de dichos montes y su incidencia en la vida gallega radica en su considerable extensión en relación con las tierras de cultivo disponibles, pues abarca más de los dos tercios de la superficie agrícola de Galicia, ocupando en la provincia de Orense, hacia los años cincuenta, un 70 por 100 (unas 489.874 hectáreas de las 700.000 y pico total), del cual unas 169.000 hectáreas son de montes comunales.

En área montañosa la provincia de Orense es la segunda de Galicia, después de la de Lugo, escalonándose desde los 65 metros (la más baja cota provincial en las cercanías de Ponte Barxas, vértice común de Portugal, Orense y Pontevedra) hasta los 2.025 metros de Peña Trevinca, en el límite oriental con Zamora, los bosques de abedul, roble, castaño y pino con áreas desforestadas de suelos de arbustos y rocas.

#### LOS MONTES Y LA PROPIEDAD TERRITORIAL

La propiedad de los montes de Galicia se halla involucrada en la formación y evolución de la propiedad territorial.

Tanto los visigodos como los reinos cristianos de la Península heredaron el principio romano que consideraba propiedad del Fisco los territorios yermos y abandonados ("terra vacantia"), por lo cual eran propiedad del monarca, al estar confundidos el patrimonio del Estado con el personal del Rey. Este puede incorporarlos a sus dominios o entregarlos a sus súbditos para que los roturen y cultiven.

La invasión musulmana, en 711, arrincona a los cristianos en el norte, dando lugar en los primeros momentos a la formación entre el norte y el sur de una extensa faja territorial despoblada.

La Reconquista, llevada a cabo durante ocho siglos, ya sobre tierras abandonadas ya sobre tierras pobladas, promueve una nueva reestructuración de la propiedad territorial con la política de repoblación, por medio de cartas pueblas, concedidas a magnates y a grupos de pobladores, a monasterios y Ordenes Militares o por medio de presuras de pequeños propietarios libres, no sujetos a señores.

Así se origina el latifundio y el régimen señorial y en el último caso el régimen de la pequeña propiedad.

Hacia el siglo X comienza a concentrarse la propiedad de la tierra

en pocas manos mediante la sucesiva incorporación a un propietario de pequeñas propiedades, que, situadas a veces en territorios dispersos y separadas las unas de las otras, se unirán por su vinculación a un mismo terrateniente.

Al sistema de predominio en la España occidental, especialmente en Galicia, de la pequeña propiedad, sucede, desde principios del siglo XI, el del gran dominio y señorío, formado por concesiones reales a magnates o por la incorporación a un propietario, lego o eclesiástico, de una serie de pequeñas propiedades en virtud de donaciones, compraventas, despojos violentos, penas pecuniarias, préstamos usurarios, uniones matrimoniales, etc.

Tanto en los latifundios y señoríos, como en las áreas de pequeña propiedad, generalmente éstas en las jurisdicciones realengas, la tierra laborable es cultivada directamente o por medio de colonos y arrendatarios en régimen de propiedad individualizada, pero persisten, al igual que en la época visigoda, indivisos y de aprovechamiento comunal los montes, las aguas y los bosques<sup>2</sup>.

#### LOS MONTES Y LOS SEÑORIOS ORENSANOS

La utilización de los montes se halla íntimamente unida a la estructura señorial y a la vida de determinados concejos del Antiguo Régimen a los que los reyes habían hecho concesiones territoriales y dado privilegios en el mismo sentido.

La provincia de Orense poseía muy pocas jurisdicciones de carácter realengo. A mediados del siglo XVIII solamente lo eran las de Entrimo, Lobeira, Viana, Volo y Sabucedo. El resto de la provincia se repartía entre señoríos laicos (5 ó 6 grandes y noventa y pico de pequeños), de Ordenes Militares (San Juan de Jerusalén y Santiago) y eclesiásticos (Monasterios, Obispo y Cabildo y otras iglesias).

Los señoríos eclesiásticos arrancan, prácticamente, de la Alta Edad Media, salvo algún caso como el de Santa Clara de Allariz, mientras que los laicos no se remontan, al menos documentalmente, más allá de la Baja Edad Media.

Estos señoríos son casi siempre solariegos y jurisdiccionales. En los de legos, especialmente, dicho solariego se formó muchas veces a expensas de los bienes comunales de los pueblos, los cuales lucha-

---

<sup>2</sup> VALDEAVELLANO, Luis G. de: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1970.

ron bravamente para mantener sus prerrogativas, si bien no siempre con resultado satisfactorio.

En los privilegios de concesión de señoríos se consignan sus límites territoriales, dentro de los cuales los derechos pertenecientes a la Corona, ya fueran en rentas, ya en tierras, pasaban a poder del señor, incluyendo la jurisdicción que facultaba para nombrar jueces, escribanos y otros cargos afines y de gobierno (concejiles).

El señor, que podía reservarse para explotar directamente una porción de bienes, la parte dominical, aforaba el resto del territorio que no fuera propiedad de los pobladores, temporal o perpetuamente, mediante el pago de un canon por parte del foratario.

En la mayor parte de los foros medievales y modernos el aforante hace cesión del dominio útil de las tierras comprendidas en el término a favor de ciertas personas, que generalmente eran moradores del lugar, y si no lo eran, expresamente, muchas veces, se les obliga a serlo. La cesión solía comprender tierras de cultivo, casas, pastos, bosques, dehesas, montes y aguas, "a montes e a fontes", según la expresión estereotipada que figura en muchos foros.

Los foratarios aprovechaban las tierras de cultivo en régimen de propiedad individualizada, al igual que los propietarios libres existentes en el señorío, pero los montes eran disfrutados en forma colectiva, quizá debido a que eran muy abundantes y se consideraban como elementos complementarios y accesorios de las explotaciones agrícolas, a las que suministraban esquilmo para la obtención de abonos, pastos para el ganado, bellotas y castañas, leñas para quemar y fabricar carbón, maderas para la construcción y aperos, canteras, barro para alfareros e, incluso, terreno para roturar en determinados momentos.

Podríamos traer aquí documentos a cientos de los siglos medios, pertenecientes a los diversos monasterios que poblaron nuestra provincia, sobre foros de casales, montes y heredades, pero no retrotrayéndonos tan allá, mencionaremos el foro que hace, en 1583<sup>3</sup>, doña Inés de Velasco y Tovar, Condesa de Monterrey, como curadora de su hijo don Gaspar de Zúñiga y Acebedo, del lugar de Moyalde y sus casares, sotos de Cabrons, Mourellos y Grademill con todos los montes, casares, ríos, molinos, pesqueras, según se dividía con el término de Berrande y el de Lamasdeite, y con el término del lugar

---

<sup>3</sup> AHPOR. Protocolo de Fernando do Balo. 1583, f. 91.

de Andamil, San Pedro de Pousada, Santa Comba y Arzoá, a Alonso Prieto, Alonso Manso, Fernando Alvarez y Juan Alvarez, vecinos de dicho lugar de Moyalde, y a los demás vecinos del mismo, perpetuamente, en 53,5 fanegas de centeno, 6 gallinas, 944 maravedís y 8 huevos, puestos en las tullas de Vilardebós, y por señorío y derechos un puerco cebado, dos carneros y 20 maravedís cada vasallo, luctuosas y penas de sangre, según costumbre de la tierra de Soutobermud.

El lugar de Moyalde con sus casares, montes, sotos y rosíos, perteneciente al mayorazgo de Biedma, pagaba al Conde de Monterrey y a sus antecesores 46,5 fanegas de centeno, 4 gallinas y 944 maravedís (6 fanegas y 400 maravedís por el casar de Estebo Crespo, 4,5 fanegas por el casar que había sido de Aldonza de Cobelas, 4 fanegas, 4 gallinas y 544 maravedís por el casar de Juan García y Juan Prieto y 32 fanegas por los *montes, heredades y términos del mancomunado* que hacían dichos vecinos).

Aquel nuevo foro estaba determinado porque, además, dicho lugar de Moyalde estaba obligado a pagar a Julián de Barros, vecino de Oimbra, como hijo y heredero de Fernán Vello de Araujo, 39 fanegas de centeno, una marrana, 2 gallinas y 8 huevos por los montes y sotos de Cabrons, Mourellos y Grademil y otras heredades, según dos foros que los vecinos de Moyalde habían tomado de los antecesores del Julián de Barros y que éste había luego traspasado al Conde.

Pero los vecinos comparecen ante la Condesa manifestándole que eran pobres y no podían pagar las dos rentas por ser mucha y, de cobrarse enteramente, en poco tiempo se despoblaría el lugar, por lo que piden que les hiciera nuevo foro, con lo que estarían dispuestos a pagar los 300 ducados que habían abonado a Barros por la cesión.

Consecuencia de esta súplica es el sobredicho foro al que se uniría la obligación de los vecinos a pagar los 300 ducados, otorgada por "dichos vecinos de Moyalde de mancomún", con lo que quedaban libres del pago de esta renta.

En el siglo XVIII, según el Catastro de Ensenada, la feligresía de Santa María de Moyalde tenía como montes del común el monte de Andamil, de 100 tegas, y el monte de uzal do Seixo. Estos montes son, por tanto, de origen foral.

Interesante es el pleito que la tierra de Caldelas sostiene a principios del siglo XVI con los Condes de Lemos, doña Beatriz de Castro

y su segundo esposo, don Alvaro Osorio, y con el hijo de la primera y mayorazgo, don Hernando de Castro.

En la demanda presentada en Valladolid, en 1523 (ya se había sustanciado el pleito en la R. Audiencia de Galicia con resultado adverso a los Condes), alegaban los vecinos de dicha jurisdicción que ambos condes y el anterior, don Rodrigo Enríquez, les habían prohibido romper los montes para pan y desmontar robles y tojo, llevándoles, si los rompían, la quinta parte del pan que cogían, a tal extremo que no sólo estas imposiciones afectaban a términos públicos y concejiles, sino también a los heredamientos que arrendaban a otras persona, iglesias y monasterios.

Tras numerosas vicisitudes ganan el pleito los vecinos de Caldeas, notificándosele la ejecutoria de la sentencia a don Pedro Fernández de Castro, en Castro del Rey, el año 1579<sup>4</sup>.

Así como en el caso del Conde de Monterrey los montes pasaron de aquél a los vasallos por foro y compra, en el de los Condes de Lemos no debieron de poder probar estos su titularidad, por lo que debemos de suponer que dichos montes eran disfrutados por el concejo o concejos de la jurisdicción desde antes de la concesión del señorío y en virtud del fuero concedido por Fernando II, en 1172, y confirmado por Alfonso IX, en 1228<sup>5</sup>.

Otro caso de abuso de las prerrogativas señoriales en perjuicio de los vasallos los tenemos en Diego de Oca Sarmiento, señor de Celme, que en 1567 acota cierta porción de monte en Vilar, prohibiendo que entrasen a cavar, cortar leña, etc., sus vasallos<sup>6</sup>.

Las Ordenanzas señoriales conservadas hacen hincapié algunas veces en la defensa de los montes de sus jurisdicciones, imponiendo penas a los vasallos de otras jurisdicciones que usasen de ellos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> AHPOR. Sección Municipal.

<sup>5</sup> Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense. T. III, pp. 395 y 412.

<sup>6</sup> AHPOR. Protocolo de Pedro de Peaguda. 1567, s. f.

<sup>7</sup> Ordenanzas del Coto de Sobrado de Trives, dadas por el juez de residencia y alcalde mayor de las jurisdicciones del Monasterio de San Payo, en 1565 (AHPOR. Clero, Libro 1.258, f. 401 y sig., publicadas por E. Duro Peña: El Monasterio de San Salvador de Sobrado de Trives, en AL, núm. 41, 1967, p. 20): "Las quales hordenanzas el dicho señor alcalde mayor y por quanto hes ynformado que las bacas de las tierras e jurdiçiones de Mançaneda e otras de fuera trayan apaçtar dentro de la dicha jurdiçion sus bacas e ganados, no lo pudiendo hazer, en juizio desta dicha jurdiçion e tierra, e por muchos vezes está mandao a los baqueros y a sus padres e personas que tienen cargo de los dichos ganados, e por ende que mandaba e mandó que de aquí adelante ninguna persona ni baquero sea osade apaçentar dentro de la dicha jurdiçion el dicho ganao, so pena de cada vez que lo contrario hiziere pague el baquero seiscientos mrs., la mitad para cera del Santissimo Sacramento y la otra mitad para el juez e justiçia que lo executare, y por cada cabeza de ganado que se allare en la dicha jurdiçion pague cien mrs..."

Son también muy numerosos los pleitos sostenidos por algunos señores contra sus vasallos en defensa de las rentas percibidas por el rompimiento de montes, aprovechamiento de leñas, madera y pastos, conservados en diversos archivos <sup>8</sup>.

#### LOS MONTES EN EL CATASTRO DEL MARQUES DE LA ENSENADA

Fuente primordial e imprescindible para el estudio de la propiedad de los montes en el siglo XVIII es el Catastro de Ensenada, realizado de los años 1751 a 1754 en esta provincia, tomando como unidad territorial básica unas veces la feligresía (409 casos), otras el coto (242, de los que 63 coinciden con la correspondiente parroquia), lugares (117) y jurisdicciones (28).

Aparecen allí los *montes comunes* asignados en una proporción bastante elevada a las parroquias y con mucha frecuencia a cada uno de los lugares que las forman, pero en otros casos, a cotos, sean estos parroquias, un lugar o partes de diferentes parroquias, y a jurisdicciones enteras, compuestas de varios lugares, cotos y feligresías.

Este hecho nos lleva a pensar que en esta provincia no existe una unión íntima de los montes con las parroquias, como preconiza para la provincia de Pontevedra y para toda Galicia Fariña Jamar-do <sup>9</sup>, pues aquí se da su conexión con áreas territoriales mucho más amplias o mucho más reducidas, como luego veremos.

Está clara la relación íntima de los montes con el sistema señorial dominante en el Antiguo Régimen, desde la Edad Media hasta principios del XIX, en que aquél desaparece.

De los señores, por una u otra forma, a causa de las vicisitudes de los tiempos, fueron pasando a comunes de los pueblos en virtud de foros, compras, usurpaciones, prescripción, etc., en muchos casos con oscurecimiento total de su origen.

En el caso de las jurisdicciones de realengo disfrutaban de esos comunes por concesión real en virtud de fueros y cartas de población, al igual que algunos concejos de territorios de señorío, como sería el citado de Castro Caldelas, no absorbidos totalmente por sus señores.

Sin duda alguna en un momento dado, los diferentes vasallos de

---

<sup>8</sup> AHPOR. Pleito del Monasterio de Celanova por las Tapadas en Grou. Clero, Libro 223. Pleito con Bande por el rompimiento de montes bravos. Clero, Libros 207 y 254. Libro de licencias de roturación del Monasterio de Celanova, 1571. Clero, Libros 303 y 515, etc.

<sup>9</sup> FARIÑA JAMARDO, José: *La parroquia rural en Galicia*. Madrid, 1962.

un señorío o de una jurisdicción de realengo hicieron un reparto del aprovechamiento de los montes y como para ello no existía bajo la jurisdicción otra división administrativa civil se echó mano de la eclesiástica de parroquias, en unos casos, y de la de lugares, en otros.

El remontarnos a períodos anteriores, incluso a la época castrexa, como hacen algunos autores, nos parece mera fantasía, dado que no contamos con datos fehacientes.

En la Respuesta 23 de los Interrogatorios y en las Notas correspondientes a Propios y Emolumentos del Común de los libros Reales de Legos de cada entidad territorial catastrada, los montes comunales aparecen siempre bajo las siguientes expresiones:

“Disfruta esta población, su común y concexo...”

“El común de vecinos disfruta los montes... que no venden ni arriendan...”

“Disfruta este lugar...”

“Gozan y usufructúan los vecinos de dicho lugar...”

“El común de esta feligresía tiene...”

“Sierra común de toda la jurisdicción...”

“Tiene por propios del común esta feligresía...”

“Los propios que tiene el común...”

Estos montes comunes unas veces son de propiedad y directo dominio de señores jurisdiccionales y otras son de los concejos de vecinos, pero siempre son disfrutados en común por los pueblos, aunque ello no obsta para que haya quienes se los apropien en parte.

Como antecedente de las modernas roturaciones arbitrarias, que son de siempre, pues toda la legislación medieval y moderna hace frecuente referencia a ellas, mencionaremos el Real de Legos del Coto de Correchouso y Pazo, que nos dice: “Emolumentos del común: los vecinos y concexo del Coto de Correchouso y Pazo, como parte de la feligresía de San Pedro de Castro de Laza, tienen en aprovechamiento común una pieza de monte y, sin embargo, de hallarse en el común se halla apropiado de diferentes sujetos, quienes los usufructúan como suyo propio”.

Como dato a tener en cuenta a la hora de requerir información ocurre que a veces el Interrogatorio contesta negativamente a la pregunta referente a los montes comunes, mientras que el correspondiente Real de Legos hace una relación detallada de los mismos.

Los *montes de propiedad particular* se hallan descritos en los respectivos libros Reales de Legos y de Eclesiásticos bajo el nombre



y apellidos del propietario lego o eclesiástico o de la institución, sea un monasterio, iglesia o encomienda de orden militar.

Así, el Real de Eclesiásticos de Santa María de Melón expresa: *Montes abiertos y comunes, aunque del dominio del monasterio de Melón por los que pagan renta y sirven para el pasto de ganados.*

Este Monasterio era en esos momentos uno de los más ricos en montes y prohibía severamente la entrada en los mismos con fuertes multas y retención de los ganados hallados en ellos. En la feligresía de Quines poseía también montes en las mismas condiciones.

Las feligresías de la jurisdicción del Monasterio de Montederramo no tenían montes comunes, pues el Monasterio, adscrito a la feligresía de San Cosme, poseía, según el correspondiente Real de Eclesiásticos, una pieza en San Mamed de 8.449 ferrados, con prados de regadío, pastos, robles y monte<sup>10</sup>.

En la Jurisdicción de Refoxos, los montes comunes eran del Monasterio de Celanova.

La Jurisdicción de Manzaneda de Trives, formada por la villa de Manzaneda, los lugares de Seoane, San Martín de Manzaneda, San Pedro, Borruga, Langullo, Cubeiros, Trabazos, Tonxil, Soutipedre, San Miguel, Vidueira, Reigada, Placín, Palleirós, Cernado, Requeixo, Prada y Paradela, y de señorío del Conde de Ribadavia, gozaba toda ella en conjunto de montes comunes: "Sierra común de toda la jurisdicción. Tiene esta jurisdicción de Manzaneda una porción de sierra calba... de dos mil y quinientas tegas, única calidad, confronta por el L., con término de el lugar de Cernado; P., con sierra de la villa y jurisdicción de Sobrado de Trives; N., con término del lugar de Prada; M., con la Sierra Calba de la Jurisdicción *sin que se halle partida ni tenga división alguna para el modo de pastar...* y por ella se paga al año cien reales vellón *al Conde de Ribadavia*".

Este mismo Conde percibía en la Jurisdicción de Valdeorras el foro de los montes de Xagoaza y en las feligresías de la Jurisdicción de Veiga y Carballeda, el *montazgo*. En su Jurisdicción de A Peroxa los comunes, en su mayoría, están asignados a lugares, algunos pocos a feligresías, no teniendo ninguno de ellos montes de Propios.

<sup>10</sup> En 1663, Fr. Baltasar de Figueroa, abad del Monasterio de Montederramo, arrienda a los hermanos Pedro y Juan Carballo, vecinos del lugar de San Fitoiro, feligresía y jurisdicción de Montederramo, el herbaje y pasto de la Sierra de San Mamed, que era propia y anexa a dicho Monasterio, por un año, en 92 ducados con condición de que tuviesen cuenta del ganado vacuno del Monasterio y poner un toro por su cuenta y el Monasterio otro. Este les daría para dos perros y dos mozos lo que se acostumbraba (AHPOR. Protocolo de Mauro Fernández Boán, 1663, f. 129).

El Conde de Lemos en su Jurisdicción de Calvos de Randín percibía por los comunes de Randín un *tributo* y por *herbajes*, en Feás, Lobás y Rioseco. En la Jurisdicción de la Torre de Portela de Limia percibía *herbaje* en Cortegada, Riofreixo, San Pedro de Laroá, en los lugares de Borrán (F.<sup>a</sup> de S. Pedro das Maus), Baronzás (F.<sup>a</sup> de Sta. Marina de Xinzo) y en los lugares de la feligresía de Morgade pertenecientes a su jurisdicción, y en concepto de *leña* en la parroquia de Pena.

Por su parte el Conde de Monterrey, en su Jurisdicción de Baños de Molgas, cobraba *herbaje* en los lugares de Porto y Parada (F.<sup>a</sup> de S. Pedro das Maus), en los lugares de Vilariño da Torre y Calvelo de Seoane (F.<sup>a</sup> de S. Ciprián de Lamamá) <sup>11</sup> y en los lugares de Gomaróites y Penouzos (F.<sup>a</sup> de Sta. María de Bóveda).

A su vez tenía aforados a los vecinos del Coto de Foncuberta (F.<sup>a</sup> de Sta. María de Tioira), que pertenecía a la Encomienda de Quiroga, de la Orden de San Juan, las tapadas de Porto Galego y Monte del Medo, de 600 ferrados de superficie, sitas en la feligresía de San Juan de Vide, de la Jurisdicción de Baños de Molgas, en 39 ferrados de centeno y 6 reales <sup>12</sup>.

En la Jurisdicción de Xinzo de Limia percibía *herbaje* o *pasto del ganado* en la villa de Xinzo, en los lugares de Lamas y Damil, en el lugar de Boado (F.<sup>a</sup> de Morgade), en Ganade, Covelas, Sobreganade, Perrelos, Guntimil y Cima de Ribeira, en el lugar de Fiestras (F.<sup>a</sup> de Sta. María de Laroá, Jurisdicción de Porqueira), en Parada, Piñeiraseca y Solveira de Limia. En la feligresía de San Payo de Arauxo obtenía 49 reales "que percibe de todos los individuos de esta feligresía por *común y valdío* que comunmente disfrutan en los términos de la tierra". En la Jurisdicción de Vilanova percibía *herbaje* o *pasto* de los comunes solamente en Vilanova, y en la Jurisdicción de Rairiz de Veiga, de todas las feligresías a excepción de Requiás.

Se le pagaba herbaje, también, en Santa Mariña de Retorta, San Pedro de Castro y en el lugar de Cervedelo (entonces la feligresía de Santa María de Cervedelo comprendía los lugares de Cervedelo, Toro, Trez y Camba, todos de la Jurisdicción de Laza).

En esta Jurisdicción de Laza el lugar de Matamá, perteneciente

<sup>11</sup> El Coto de Xocín, rodeado por la jurisdicción de Baños de Molgas y de señorío de don Juan Antonio Solís y Puga, perteneciente a la misma feligresía de Lamamá, no tiene montes comunes.

<sup>12</sup> AHPOR. Catastro de Ensenada. Real de Legos de Foncuberta, f. 122 v. e Interrogatorio de San Juan de Vide, respuesta 12.

a la feligresía de Santa Mariña de Retorta, el lugar de Portocamba, de la feligresía de Santiago de Campobecerros, y el lugar de Eiras, parte perteneciente a la feligresía de Cervedelo y parte a la de Retorta, “tenían mistamente en el lugar de Cochás mil ferrados de monte y pagan de renta foral al Conde de Monterrey cinco fanegas de centeno”.

En la Jurisdicción de Monterrey la feligresía de Tintores tenía su común, consistente en la cuarta parte de todos los montes de la feligresía de San Bartolomé de Quirogás, por cuyo derecho cortan y usan de la leña que producen y “apastan sus ganados de mistidumbre con los vecinos de dicha feligresía, los de Vilela y Rasela” y cada feligresía tiene además sus *propios*.

El Conde de Maceda percibía *herbaje* de los lugares de Cimadevila, Tioira, Betán, Iglesia y Reixa, que eran de su Jurisdicción, pero no del lugar de Sarreaus, que aunque pertenecía a la misma feligresía de Tioira era de la Jurisdicción de Baños de Molgas. Cobraba también por la roturación de los montes en San Pedro de Maceda.

El hidalgo don Pedro Feijoo, señor y vecino del Coto de Vilariños (F.<sup>a</sup> de S. Mamed de Sorga), percibía la duodécima parte de lo que producían los montes de su jurisdicción cuando se cultivaban.

Al Monasterio de Oseira tributaba la Jurisdicción de Santa Cruz de Arrabaldo por las talas de árboles silvestres y fructíferos.

El Monasterio de Celanova obtenía “la docena del fruto que producen los montes comunes cuando se cultivan” en las feligresías de Fechas, San Payo de Veiga, San Salvador de Rabal, San Andrés de Gontán, San Adrián y Santa María de Cexo, de la Jurisdicción de Celanova todas.

Recaudaba en la Jurisdicción de Melón su Monasterio un tributo llamado *leña de los montes*, en las feligresías de Quines y Vilar de Condes. En la de Faramontaos, otro por *pastos* y en el Coto de Rubillón el llamado *currada* por todo el ganado que encontraban dentro de un monte abierto de 200 ferrados.

La antigua Jurisdicción de Queixa, formada por San Martín de Celeirós, San Pedro de Chandrexa, Nuestra Señora de la Orada de las Forcadas, San Bartolomé de Parafita, Santa María de Requeixo, San Cosme de Vilar, los Cotos de Chao y Bosqueimado y los lugares de Taboazas y Senra (de la feligresía de Santa María de Queixa), que había sido del Monasterio de Montederramo e incorporada a la Corona por Carlos I en virtud de Bula de Julio III de 1-II-1551 y definitivamente vendida a los vecinos tras diversas vicisitudes en 26-

XII-1580, siguió abonando toda serie de tributos territoriales, foros de heredades, *montes*, etc., al Monasterio.

Los vecinos de esa Jurisdicción pleitearon varias veces con el Monasterio a fin de liberarse del pago de dichas rentas, la última de las cuales fue en 1815<sup>13</sup>, en que pretendieron tantearlas con resultado negativo.

También en esta Jurisdicción los montes están adscritos a cada una de las feligresías, cotos y lugares que la forman. Así, en el caso de los cotos de Chao y Bosqueimado, pertenecientes a la feligresía de San Martín de Casteligo, tenían sus montes asignados como tales cotos de la Jurisdicción de Queixa, mientras que el Coto de Casteligo, que formaba la otra parte de la feligresía y era de señorío del Conde de Lemos y del abad de San Vreiximo, tenía, a su vez, sus montes comunes, independientemente de los de la Jurisdicción de Queixa. Los lugares de Taboazas y Senra, de la Jurisdicción de Queixa, usufructuaban en conjunto sus montes, mientras que el resto de la feligresía a que pertenecían, Santa Cruz de Queixa, de la Jurisdicción de Castro Caldelas y señorío del Conde de Lemos, tenía su propio monte.

El Coto de Pereiras da Rabeda, formado por dicho lugar y perteneciente a la feligresía de Santiago da Rabeda y de señorío del Monasterio de Melón, tenía un común o baldío de 16 fanegas, mientras que el resto de la feligresía de Santiago da Rabeda, formado por los lugares de Abeleda, Pazos, Silvoso y Silvosiño, perteneciente a la Jurisdicción de Allariz, del Marqués de Malpica, disfrutaban en conjunto de sus montes propios.

En algún caso los montes comunales son disfrutados en virtud de subforo, como el caso del Coto de Foncuberta, de señorío de la Encomienda de Quiroga, Orden de San Juan, que ésta tenía aforada a la viuda e hijos de don Antonio Niño. Doña Luisa Pérez de Nóboa, vecina de Orense, había subaforado a los vecinos del Coto el aprovechamiento común de pastos y bellota de una touza o dehesa en cinco ferrados de centeno<sup>14</sup>.

El disfrute del aprovechamiento y los límites de los montes comunes eran fuente continua de problemas que frecuentemente desembocaban en largos pleitos.

Los vecinos y concejo de Carraxo entablaron un litigio con los vecinos y concejo de Carraxó y Souteloverde por límites de los mon-

<sup>13</sup> AHPOR. Clero, Libro 682.

<sup>14</sup> AHPOR. Catastro de Ensenada. Real de Legos de Foncuberta.

tes que llevaban en foro del conde de Monterrey y con separación de instrumentos, litigio que se resolvió en virtud de convenio en 4-II-1778, por el que se especifican los límites entre el monte de los de Carraxo y el de los otros dos pueblos, que llevaban en común el suyo. Los tres pueblos pertenecían a la feligresía de San Pedro de Castro, Jurisdicción de Laza, señorío del Conde de Monterrey, formando dos concejos, uno el de Carraxo y otro los otros dos pueblos <sup>15</sup>.

Otras veces los problemas surgidos por el aprovechamiento de los montes entre varios pueblos tuvieron su origen en la desaparición de los señoríos.

Muy cerca de la ciudad de Orense, en el antiguo Coto de Ceboliño, de señorío del Arcediano de Baroncelle y formado por los lugares de Ceboliño, Castadón, Cachamuiña y Lamela, al crearse los ayuntamientos en 1835, pasaron a depender del ayuntamiento de Pereiro de Aguiar los tres últimos lugares, mientras que el de Ceboliño pasaba al de Orense. Ante los pleitos entablados entre los diversos pueblos de los dos ayuntamientos ha de intervenir el Gobernador Político procediendo a una partición en 1848, de acuerdo con la población de cada uno de los lugares.

Todos los casos mencionados pueden considerarse como de montes comunales de origen señorial, divididos o no para su aprovechamiento y comodidad en feligresías, cotos y lugares.

Los montes, pues, siguen siempre la suerte del señorío a que pertenecen, que los dividía o no de acuerdo con los pueblos mediante cartas forales temporales o perpetuas y otros instrumentos jurídicos de compraventa, etc. <sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> AHPOR. Protocolo de Ambrosio Alvarez, 1778, f. 6.

<sup>16</sup> Don Gómez Mosquera Pimentel, señor de Armariz, en 1676, se conviene con el Concejo de Allariz (se había querellado contra éste por habersele entrometido en su jurisdicción) delimitando ambas jurisdicciones y respecto al monte de la Cuesta de Armariz acuerdan que en él puedan pastar los vecinos de Allariz y Armariz, comúnmente, pasando los ganados de una a otra jurisdicción en cuanto al pasto, no pudiendo cerrarse ni apropiarse de una ni otra parte, ni romperlo, y, si se lo apropiaban, cada parte se aprovecharía de su término, prohibiendo a la parte contraria que entrase en el suyo, conforme quedaba dividido. AHPOR. Protocolo de Antonio Pérez, 1676, f. 370).

El Coto de Poedo, en 1749, era de don Benito Sarmiento y Nóboa, v.º de dicho coto, y de don Juan Blanco Sarmiento, v.º de Rabal, jurisdicción de Oimbra, como descendientes de un mismo tronco, Pedro de Puga, señor de Poedo, y hacen una nueva división del coto por iguales partes, poniendo marcos y mojones y estipulando diversas condiciones. Entre ellas interesa la de que para percibir el quinto de todo lo que se labrase o rompiese y puesto que no se le podía privar a los vasallos que de parte a parte labrasen los montes a su voluntad, pastasen, estibadasen y rozasen, aprovechándose del producto de leña y estrume que producían, ellos, como dueños

En otros casos se trata de *montes comunes de concejos*, formados estos por uno o más lugares o feligresías, y su origen se pierde en fueros y cartas de población y otros privilegios reales y señoriales.

Los comunes de las jurisdicciones de realengo (Entrimo, Lobeira, Viana y Volo) entran dentro de esta última clase.

Además de los montes particulares y comunales se encuentran mencionados en el Catastro los *montes de Propios*. Su función, como es bien sabido, era la de sostenimiento de las cargas municipales. No son muy abundantes y hay jurisdicciones enteras que no poseen ninguno. Así, la Jurisdicción de la Peroxa, del Conde de Ribadavia, o las de Realengo de Entrimo, Volo, etc., entre otras.

La feligresía de San Martín de Arauxo (Jurisdicción de Arauxo, del Conde de Monterrey) "disfrutaba esta población, su común y concejo por suyo propio en la Sierra de Arauxo... ochenta ferrados de monte lindante con montes comunes de las feligresías y cotos colindantes". En ocasiones las denominaciones son un tanto confusas, no permitiendo establecer si son comunales o montes de Propios.

Según Ferro Couselo<sup>17</sup>, algunas ordenaciones de pastos fueron dictadas por los señoríos y por los concejos, lo cual prueba, una vez más, que los comunes de la provincia estaban bajo el dominio de señores y concejos.

Se mencionan, también, en el Catastro *baldíos*, pero asimilados a los comunes.

El realengo viene a limitarse, expresamente, a las *Dehesas reales*, mandadas plantar reiteradamente por diversas disposiciones reales, muchas veces en medio de los comunes y casi siempre cerradas sobre sí.

Su extensión es muy variable. Las hay desde un ferrado hasta trece de sembradura y no todos los pueblos las tenían. La feligresía de Castro de Laza tenía tantas dehesas como lugares, excepto los lugares de Carraxó y Souteloverde que, formando un solo concejo, tenían una sola.

---

en lo jurisdiccional y solariego, partirían los quintos por iguales partes, ya fuera en términos del uno o del otro.

También estipulan que ambos señores, en lo que labrasen para sus casas no pagarían quintos. De igual manera las levadas de agua se llevarían comunalmente por señores y vasallos, mancomunadamente, como hasta entonces los llevaban (AHPOR. Protocolo de Cayetano González Feijoo, 1749, f. 27).

<sup>17</sup> FERRO COUSELO, Jesús: *Los petroglifos de término*. Orense, 1952.

## LOS MONTES Y LA LEGISLACION DE LOS SIGLOS XIX Y XX

Como ya hemos expuesto en el capítulo anterior, el Catastro de Ensenada solamente menciona montes comunales, de propios, baldíos y dehesas reales, además de los particulares. Por el contrario, la legislación del siglo XIX va a dar lugar a la aparición de diversas figuras en el sistema de propiedad y tenencia del monte gallego.

La diferenciación de *montes comunales municipales* y *montes vecinales* de hecho aparece y se manifiesta ya en las Ordenanzas Generales de Montes de 22-XII-1833, que ponían bajo control estatal los montes realengos, baldíos, de propios y de establecimientos públicos tutelados por el propio Estado.

El nacimiento del Municipio como ente dotado de personalidad jurídica (R. D. de 23-VII-1835) determinó la atribución al mismo de la titularidad de los montes que antes pertenecían al común de vecinos, aunque no hubieran estos nunca formado concejo.

Este hecho origina en Galicia múltiples problemas, por cuanto aquellos comprendían y comprenden varias entidades de población disgregadas geográficamente (lugares y feligresías), al contrario de lo que ocurría en otras regiones en que el Municipio venía a coincidir con una sola entidad de población.

El establecimiento de ambos tipos de montes en Galicia, aparte de problemático, es inexacto, puesto que el Municipio es una entidad tardía (1835) y los montes, según establece el Catastro de Ensenada, estaban asignados a entidades de población (lugares, cotos y feligresías), a sus comunidades de vecinos y a sus concejos, que muy poco tienen que ver con los actuales municipios, de ámbito territorial mucho más amplio.

De esta manera, la legislación junto con la jurisprudencia y los tratadistas van configurando los siguientes tipos de montes:

a) *Montes comunales*, aquellos en los que la propiedad es del Municipio en que radican y su aprovechamiento y disfrute, de los vecinos.

De pocos años acá es muy frecuente la tendencia de los Ayuntamientos a pretender asignar a los montes de su término el carácter de comunales, incluyéndolos entre sus bienes patrimoniales con el fin de regular su aprovechamiento.

Ello es, frecuentemente, una fuente inagotable de litigios y de lucha con los intereses de las parroquias y lugares, entidades más

idóneas para ostentar la titularidad dominical de los montes, de acuerdo con la costumbre inmemorial.

b) Los llamados *montes vecinales en mano común* son considerados por muchos autores como montes de propiedad privada, en que el sujeto propietario se halla formado por todos o gran parte de los vecinos de un pueblo. Mientras en los comunales los vecinos son meros usufructuarios en los vecinales son usufructuarios en cuanto son propietarios de tierras de la localidad. Su propiedad en estos montes es a título de comunidad, ya de carácter germánico (con indivisión forzosa), ya romana (con derecho a división).

Los montes de vecinos se hallan sujetos a titulación, a diferencia de los comunales que están exceptuados (artículo 188 de la misma Ley de Régimen Local). Así como los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 188 de la misma Ley y 94 del Reglamento de Bienes), los de vecinos, a través de los años, han sido objeto de cesiones de cuotas, ventas de partes de los mismos y adquisición por prescripción.

De acuerdo con el Reglamento de Bienes citado, artículo 16, los comunales necesariamente deben de ser incluidos en el Inventario de bienes de las Corporaciones Locales, mientras que los de vecinos no han sido reflejados en dichos inventarios, a menos que fuesen apropiados indebidamente.

También en los Registros de la Propiedad los montes comunales deben de ser inscritos a nombre del respectivo Ayuntamiento.

La Ley de Montes de 1957 (8-VI) y Reglamento de 1962 (2-II) vincula indebidamente, como muy bien ha expresado Paz Ares, los montes de vecinos a los Ayuntamientos. Esta injusticia ha sido enmendada parcialmente por la vigente Ley de Montes Vecinales en mano común, de 27-VII-1968, y Reglamento de 26-II-1970, que viene a poner estos montes en manos de las parroquias y lugares que los poseían, aunque con cierta dependencia de los Ayuntamientos, restituyendo así algo que indebidamente se les había arrebatado y que tantos males irreparables acarreó al medio rural de la provincia.

c) Los Municipios y el propio Estado, siguiendo una tendencia centralista e indiscriminada, han incluido en sus Catálogos, desde fines del siglo pasado, gran parte de áreas montañosas, constituyendo los llamados *montes de utilidad pública*. Esta catalogación, como muy bien ha expuesto Martínez Risco<sup>18</sup>, "ha desconocido ge-

<sup>18</sup> MARTÍNEZ-RISCO, Sebastián: *El régimen jurídico de la propiedad territorial en Galicia...* Buenos Aires, 1958.



neralmente los títulos legítimos —más o menos perfectos en razón de su remota antigüedad— que parroquias y particulares ostentaban, obligando a estos a seguir expedientes y hasta pleitos inacabables para su reivindicación, frustrada muchas veces por las dificultades de prueba de una posesión —única justificación dominical—, de ordinario neutralizada por la presunción de posesión que a favor de las entidades públicas entraña, según la ley, la inscripción de estos montes en el catálogo”.

d) Los *montes particulares* fueron adquiridos en su mayor parte de las grandes casas de nobleza, herederas de los antiguos señoríos de la provincia, y en las desamortizaciones eclesiásticas y civiles del pasado siglo.

Estas adquisiciones por uno u otro conducto no cambiaron el marco tradicional de los montes comunales. Las redenciones y compras de montes procedentes de la Iglesia, Ordenes Militares y Corporaciones y de Señores convirtieron a los foratarios y compradores en propietarios plenos de todos los bienes que llevaban en dominio útil, tanto de los labradíos como de la participación en los montes, pero los nuevos propietarios siguieron utilizando dichos montes en régimen de comunidad.

Un caso de los muchos que podríamos mencionar es el del monte que el coto de Foncuberta tenía en la feligresía de Vide por foro que le había otorgado el Conde de Monterrey y que todavía hoy es comunal de Foncuberta.

Los crónicos apuros económicos del Estado habían impuesto en el siglo XIX, como panacea salvadora, una larga política desamortizadora. Venía de lejos esta trayectoria. La vemos arrancar de la Edad Media y desarrollarse con Carlos I, Felipe II y Carlos IV, en los años 1798 y 1805.

Las Cortes de Cádiz, en 1813, intentaron otra que no tuvo efectividad práctica. Poca más tuvo la legislación desamortizadora de 1820, que en esta provincia se limitó a algunas redenciones forales.

La llamada Desamortización de Mendizábal, de 1836 (19-II), declaró en venta todos los bienes de corporaciones religiosas suprimidas por Decreto de 11-X-1835 y afectó a los numerosos bienes de Clero Regular de la provincia desde el año 1838.

La desamortización decretada en 2-IX-1841, bajo la Regencia de Espartero, puso en venta los bienes del clero secular, pero con el advenimiento al poder del partido moderado de Narváez se interrumpió.

pe la venta de los bienes de clero secular (26-VII-1844) y los de las comunidades religiosas femeninas.

El Concordato de 1851 supone un reconocimiento de la incorporación de bienes hecha por el Estado a costa de la Iglesia y la ordenación de la masa que todavía quedaba por desamortizar.

La desamortización de Madoz, decretada en 1-V-1855, cuya vigencia, excepto el período de 1856-8, se prolonga hasta el siglo actual, afectó a bienes del Estado, Clero, Ordenes Militares, Cofradías, Obras Pías y Santuarios y, en especial, a los Propios y Comunes de los pueblos y a los bienes de Beneficencia, Instrucción Pública y a cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, excepto los edificios y fincas destinados por el Gobierno al servicio público, los que ocupaban los establecimientos de Beneficencia e Instrucción, palacios de morada de los obispos, casas de morada de los párrocos con los huertos anejos, los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a instrucción pública, los *montes y baldíos* que determinase el Gobierno, los terrenos de aprovechamiento común previa declaración de serlo hecha por el Gobierno, oídos el Ayuntamiento y Diputación provincial respectiva.

El R. D. de 13-IX-1856 suspende las ventas, restableciéndolas por otro de 2-X-1858 ininterrumpidamente hasta el siglo actual.

Esta desamortización de 1855 se hará preferentemente sobre los bienes de los municipios (creados por R. D. de 23-VII-1835 y publicada la relación de los mismos en lo que a esta provincia se refiere en el B. O. de la provincia de Orense, núm. 47, de 10-VI-1836, a 57, de 19-VII-1836), en especial sobre los rústicos, superando el volumen de transacciones al de las anteriores desamortizaciones de bienes eclesiásticos.

Para llevar a efecto las ventas hubo que realizar una clasificación y ordenamiento de los montes con el fin de conocer los que quedaban exentos de venta o incursos en ella (O. de 16 y 17-II y 7-V-1859), que se publicó con un estudio detallado de los montes de las distintas provincias ("Clasificación general de los montes públicos hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por R. D. de 16-II-1859 y R. O. de 17 del mismo mes y aprobada por R. O. de 30 de septiembre siguiente". Madrid. Im. Nacional. 1859).

Consecuencia de este estudio es el R. D. de 22-I-1860 que dispone se exceptúen de venta solamente "los montes cuya especie arbórea

dominante sea el pino, el roble o el haya y que cubran una extensión de por lo menos 100 hectáreas". Todos los terrenos restantes quedaban automáticamente en venta.

Para llevar a cabo todo el proceso de administración, investigación y venta de bienes nacionales el Ministerio de Hacienda crea, en 15-V-1855, la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales. En provincias es el Gobernador la autoridad máxima bajo la que actuaban los comisionados principales, los comisionados subalternos, los investigadores y los contadores.

Casi tres años después, en 20-I-1858, la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado absorbe la anterior Dirección General de Ventas, que va a durar hasta la creación de la actual de Patrimonio del Estado, en 10 de mayo de 1957.

Al efectuarse la incorporación de los bienes de Clero, principalmente del regular, pasan a manos del Estado una gran cantidad de montes, aforados en su mayoría. Muchos de ellos se redimen o compran, pasando así a manos de particulares o de pueblos. Los títulos antiguos (foros), en los que constan nombres de compradores, antiguos propietarios, situación, límites, capacidad, cargas, etc., se encuentran en los Protocolos notariales y en los Forales de Clero y Ordenes, en especial en los del siglo XVIII, a veces destrozados con el fin de entregar dichas escrituras a los compradores que los reclamaban.

Estos libros Forales se encuentran en el Archivo Histórico Provincial, procedentes de la Delegación de Hacienda, a donde llegaron al ser incorporados los archivos y bibliotecas de los Monasterios y Ordenes Militares de la provincia, en el Archivo del Reino de Galicia, en La Coruña, y en el Archivo Histórico Nacional.

Las ventas de los montes de Propios del Estado no tienen lugar en esta provincia hasta el año 1859 en cantidades relativamente pequeñas, siendo el aporte mayor el realizado de los años 1860 a 1864. Así vendió el Estado en el ayuntamiento de Xinzo de Limia más de 14.000 ferrados de monte, en el de Allariz, 11 hectáreas; en el de Bande, más de 780 hectáreas, y en el de Vereá, más de 12.500 ferrados, por no mencionar otros.

Esta masa de montes, repetimos, pasa a manos particulares y es utilizada en la casi totalidad de los casos comunalmente. Debido a ello los títulos de propiedad se fueron oscureciendo, conservándose en muchos casos, solamente, el recuerdo vago de una compra o redención.

Bajo la Dictadura de Primo de Rivera y en virtud de R. D. de 1-XII-1923, pasa a manos particulares una gran porción de parcelas roturadas arbitrariamente en montes del Estado o de Propios y Comunes de los pueblos. La tramitación de estos expedientes en esta provincia llega hasta el año 1944.

A partir del año 1939 comienza la política de reforestación promovida por el Estado, firmándose en 1942 el consorcio entre la Diputación Provincial de Orense y el Patrimonio Forestal del Estado. Sigue a continuación el acotamiento de montes, la prohibición de pastos, aprovechamientos de leñas, etc., y, consiguientemente, la serie de problemas socioeconómicos de ello derivados que marcaron la época franquista <sup>19</sup>.

La Ley de Montes de 1957 marca el hito más alto en esta política de protección a las repoblaciones. Una nueva corriente, centrada en la Ley de 1968, trata de proteger los intereses dañados de los pueblos. Con el Estatuto de Galicia nuevos vientos se infiltran en esta larga peripecia por la que pasaron nuestros maltratados montes.

*OLGA GALLEGO DOMINGUEZ*

Directora del Archivo Histórico Provincial de Orense

---

<sup>19</sup> LÓPEZ GÓMEZ, Pedro: *Archivos, autonomía e dereitos cidadáns*. Pontevedra, 1978. Con índice de entidades catastradas.

## FUENTES

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE ORENSE. *Sección del Catastro de Ensenada*. Libros Interrogatorios y Reales de Legos y de Eclesiásticos.  
*Sección de Protocolos Notariales.*  
*Sección de Clero.*

## BIBLIOGRAFIA

- ARRIBAS GÓMEZ, Soledad: *Los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. En BDGA y B. Año XIX, núms. 114-5. Julio-octubre 1970.
- BERNAL, Antonio Miguel: *Haciendas locales y tierras de propios*. En Hacienda Pública Española, núm. 55, 1978.
- CASTRO SOMOZA, J. L.: *Los montes vecinales gallegos*. En Rev. Orense, núm. 2, pp. 5-8.
- FARIÑA JAMARDO, José: *La parroquia rural en Galicia*. Madrid, 1975.
- FERNÁNDEZ VILLAAMIL, E.: *Juntas de Galicia*. Madrid, 1962.
- FERRO COUSELO, Jesús: *Los petroglifos de término*. Orense, 1952.
- GIL MERINO, Antonio: *Archivo Histórico del Reino de Galicia. Guía del investigador*. Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ MORENO, J.: *Catálogo del Archivo General de la Casa Ducal de Medinaceli*. Instituto de Estudios Sevillanos. Diputación Provincial de Sevilla, 1969.
- GUÍA DEL ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. Madrid, 1958.
- LEIRÓS FERNÁNDEZ, Eladio: *Guía del Archivo de la Catedral de Orense*. Madrid, 1950.
- LÓPEZ GÓMEZ, Pedro: *Archivo Histórico Provincial de Pontevedra. Guía del investigador*. Pontevedra, 1977.
- MARTÍNEZ-RISCO, Sebastián: *El régimen jurídico de la propiedad territorial en Galicia a través de sus instituciones forales*. Buenos Aires, 1958.
- MENÉNDEZ-VALDÉS GOLPE, E.: *Las particularidades de derecho patrimonial en el noroeste de España ante la compilación gallega y el Código Civil*. Beerreá, 1964.
- MONTE. *O monte é noso*. Cies, 1979.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las Leyes de España... hasta... 1804... Madrid, 1805.
- PAZ ARES, José Cándido: *Régimen de los llamados montes de vecinos en Galicia*. Vigo, 1966.
- SÁNCHEZ BELDA, Luis: *Guía del Archivo Histórico Nacional*. Madrid, 1958.
- SIMÓN SEGURA, Francisco: *Contribución al estudio de la desamortización en España...* Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El marco político de la desamortización en España*. 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona, 1972.
- VALDEAVELLANO, Luis G. de: *Curso de Historia de las instituciones españolas*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1970.